



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 14
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los aspirantes á Senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el artículo 20 de la Constitución, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento, ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duración fuese lo menos de tres meses.

Si la legislatura durase menos tiempo, ó el nombramiento fuere hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.º Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

También se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.º El decreto especial que para el nombramiento de Senadores por el REY exige el último párrafo del artículo 22 de la Constitución, expresará, además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defunción, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. después de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortes; y por la Comisión de gobierno interior en el intervalo de las legislaturas, ó cuando las Cortes se hallen disueltas.

Disposición transitoria. A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º á la publicación de esta ley, se les prorroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria, por las 30 sesiones siguientes al día de su inserción en la GACETA.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona, por pase á otro destino de D. José María Torrecilla y González, á D. José González Serrano, que desempeña el mismo cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Antonio Mataró y Vilallonga, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia, por fallecimiento de D. José de la Guardia, á Don Antonio María Orfila, que desempeña el mismo cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. José María Meseguer y Andréu, que desempeña el mismo cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Rafael San Martín de la Vara, ex-Diputado provincial de la de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por jubilación de D. Ramón Soler.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Calzas.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan de Iraola y Rivero, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de lo criminal de Cádiz, vacante por haber sido también trasladado D. José Serrano y Delgado.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. José Serrano y Delgado, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cádiz,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Juan de Iraola.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Dechent y Trigueros, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tineo,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la misma Audiencia, vacante por haber sido también trasladado D. Víctor Covián.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslación de D. Bienvenido Lagrava, á D. Cayetano Pasalodos y de la Vega, Teniente Fiscal de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. Cayetano Pasalodos de la Vega.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Julio de 1860, ejerciendo la profesión en Valladolid hasta 1868, siendo Abogado de pobres en 1864, 65 y 67. Por su comportamiento en Béjar durante los sucesos de 1869 se le concedió la Cruz de Caballero de Carlos III.

En 6 de Mayo de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de ascenso en Béjar, tomando posesión el 15 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1870 se le promovió á la de término de Cartagena, tomando posesión en 4 de Julio.

En 14 de Febrero de 1871 se le trasladó á la de Burgos, tomando posesión en 13 de Marzo.

En 19 de Abril de 1880 se le trasladó á la de Teruel, electo.

En 17 de Mayo se le nombró, á su instancia, para la de Salamanca, tomando posesión en 14 de Junio.

En 20 de Diciembre de 1882 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 9 de Julio de 1884 fué trasladado á Abogado fiscal de Barcelona; y habiéndose dejado sin efecto la orden anterior por otra de 18 de Julio, volvió á posesionarse en Salamanca en 29 del mismo mes.

Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. Marcelino Insasti y Mezquiri, de la de Vitoria. Número del escalafón 14; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Cesáreo Huerta, de la de Sigüenza. Número del escalafón 29; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa y Obiols, de la de Manresa. Número del escalafón 32; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Eduardo González de la Fuente, de la de Utrera. Número del escalafón 33; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Martín del Castillo y Calahorra, de la de Segovia. Número del escalafón 41; antigüedad en la categoría 3 de Enero de 1883.

D. Francisco Javier Lapoya y Elerz, Abogado fiscal de la territorial de Zaragoza. Número del escalafón 43; antigüedad en la categoría 8 de Enero de 1883.

D. Laureano Santaolalla, Teniente fiscal de la de Bilbao. Número del escalafón 48; antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1883.

D. Demetrio de la Torre y Villanueva, Abogado fiscal de la territorial de Zaragoza. Número del escalafón 56; antigüedad en la categoría 8 de Marzo de 1883.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TÉRMINO

D. Mariano Cabeza y Maestre, del distrito del Pilar de Zaragoza. Número del escalafón 28; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Sebastián Méndez, del de la Audiencia de Valladolid. Número del escalafón 29; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan Brós y Canellas, de León. Número del escalafón 35; antigüedad en la categoría 10 de Enero de 1883.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, del distrito de San Beltrán de Barcelona. Número del escalafón 37; antigüedad en la categoría 5 de Marzo de 1883.

D. José Sandoval y Pérez, de Tortosa. Número del escalafón 39; antigüedad en la categoría 19 de Marzo de 1883.

D. Joaquín Amo y Bañón, de Réus. Número del escalafón 62; antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Manuel San Román y Marcos, de Zamora. Número del escalafón 63; antigüedad en la categoría 1.º de Abril de 1883.

D. Angel Velasco Gajate, de Avila. Número del escalafón 83; antigüedad en la categoría 18 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en la regla 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, é informe del Consejo de Estado; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera en Inglaterra tres ametralladoras del sistema Nordenfält, del calibre de 11 milímetros, con sus montajes y accesorios y una dotación de 1.000 cartuchos para cada una de ellas, con destino á los cañoneros *Pelicano*, *Salamanca* y *Cocodrilo*.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 5.ª del presupuesto ordinario de *Obligaciones de los Departamentos ministeriales*, correspondiente al año económico 1884 á 85, 250.000 pesetas del art. 2.º, cap. 3.º, *Cuerpo de infantería de Marina*, al art. 1.º del mismo capítulo, que corresponde á *Fuerzas navales*.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reconociendo á favor de

la Reina Doña Isabel una carga de justicia vitalicia de 250.000 pesetas anuales, en equivalencia del capital á que tiene derecho por saldo de la liquidación de créditos y débitos entre el Estado y su Real Casa.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

La ley de 26 de Junio de 1876 encomendó en su art. 7.º á una comisión especial el encargo de examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 había en su Tesorería, y de computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869.

Los trabajos de aquella comisión y los datos reunidos por las oficinas de Hacienda demostraron que el resultado final de las diferentes cuentas entre el Estado y la antigua Casa Real, consistía en un saldo á favor de S. M. la Reina Doña Isabel, y á cargo del Tesoro público, cuyo importe calculó el Gobierno en 5.626.494 pesetas. Para satisfacerlo presentó á las Cortes en 29 de Mayo de 1882 un proyecto de ley reconociendo á la Reina el derecho de cobrar una carga de justicia de 250.000 pesetas anuales, transmisible á sus herederos.

Entre aquel proyecto de ley, aprobado sin enmienda por la comisión del Congreso, pero que por lo avanzado de la legislación no llegó á ser votado por las Cortes, y el que en este momento presenta el Gobierno, hay sólo dos diferencias; la condición de vitalicia propuesta ahora para la carga de justicia ideada entonces como hereditaria, y la fecha del día en que su disfrute por S. M. la Reina ha de comenzar, y que se ha retrasado tres años. Sucede una vez más que, como en todas las ocasiones en que se han adoptado resoluciones ó intentado arreglos sobre este antiguo y complicado asunto, S. M. la Reina hace nuevas concesiones ó sufre nuevos perjuicios de sus derechos.

En todo lo demás, el Gobierno no hace más que reproducir la obra de su antecesor al someter á la deliberación de las Cortes, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. M. el REY, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara compensado el importe de las obligaciones que la Real Casa y Patrimonio dejó sin satisfacer en 29 de Setiembre de 1868, y que después han sido ó serán pagadas por el Tesoro público, con el de los derechos á cobrar por sus administraciones, y existencias que había en sus Cajas en la misma fecha, de que se incautó el Estado, que no han sido devueltas á la Reina Doña Isabel.

Art. 2.º En equivalencia del saldo que á favor de la Casa Real ofrece la liquidación practicada entre la misma y el Estado por sus cuentas y cuestiones pendientes en 29 de Setiembre de 1868, y por los derechos que le concedieron las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, se reconoce á favor de la Reina Doña Isabel una carga de justicia, vitalicia, de 250.000 pesetas anuales, que se comprenderá en los presupuestos generales del Estado, y será abonable desde 1.º de Julio del año actual.

Art. 3.º Para dar cumplimiento, en el año económico de 1885-86 á lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un suplemento de 250.000 pesetas al crédito del art. 4.º del capítulo 1.º de la Sección 4.ª de las obligaciones generales del Estado que se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las obligaciones que se satisfagan por cuenta del presupuesto fueren superiores á los valores obtenidos.

Art. 4.º En virtud de las disposiciones de la presente ley, se declaran saldadas y satisfechas definitivamente todas las cuentas y reclamaciones de la Real Casa, de origen anterior á 1869, y de la Reina Doña Isabel.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se salden ó den de baja todos los créditos ó débitos que por los conceptos á que esta ley se refiere figuren en las cuentas del Estado.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES

La ley de 8 de Enero de 1882, que reformó la de 28 de Agosto de 1878 sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, inició la idea de dividir el territorio de la Península ó islas adyacentes en zonas militares, cada una de las cuales debía comprender los pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas y batallones de depósito correspondientes. Desarrollada esta idea en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 de Junio del mismo año, que dió nueva organización á los cuerpos del Ejército activo y de reserva, y aprobada en 1.º de Julio siguiente la demarcación territorial de las 140 zonas en que dichos cuerpos quedarán localizados, vino á establecerse en cada una de ellas por Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 una Caja de recluta que reemplazase á las existentes anterior-

mente en las capitales de las provincias civiles, y recibiese los mezos del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

La ejecución de este pensamiento hubo, sin embargo, de tropezar en la práctica con graves dificultades, nacidas de la organización administrativa de la Nación y de los preceptos de la ley de Reemplazos, basados en aquella, toda vez que en la mayor parte de las cabezas de las nuevas zonas no existe corporación á quien poder confiar con probabilidades de acierto la resolución de las muchas cuestiones que suelen presentarse en el acto de la entrega de los reclutas, al que hoy va unido el fallo de cuantas reclamaciones se promueven acerca de las exenciones alegadas por los mismos. A superar estas dificultades y algunas otras que ha dado á conocer la aplicación de la citada ley en los últimos años, va encaminado el adjunto proyecto, en el que, conservando su jurisdicción á los cuerpos encargados actualmente de las operaciones del reemplazo, se declara ser de la competencia de las Autoridades militares todos los actos posteriores á la definitiva clasificación de los mezos responsables al servicio militar.

Esta se antepone al sorteo en dicho proyecto, á fin de evitar que los individuos que tengan algún motivo de exención legal sirvan de base para el señalamiento de los cupos, dando lugar á que algunos de éstos resulten gravados en muchos casos, como ya lo han hecho notar algunas Comisiones provinciales. Declarando previamente quiénes deben eximirse del servicio activo por justas causas y comprendiendo en el sorteo tan sólo á los que no se hallen en este caso, el repartimiento que se haga sobre la base de los últimos no podrá menos de tener todas las condiciones de equidad apetecibles en asunto de tanta importancia. Por otra parte, una vez hecha la oportuna clasificación en vista de las alegaciones y contradicciones de los interesados, no ofrece inconveniente alguno su ingreso directo en las Cajas de las zonas respectivas, donde no se les puede dar otro destino que el determinado de antemano por las comisiones provinciales, después de resueltas definitivamente cuantas cuestiones hayan podido promoverse dentro del término legal.

Según la vigente ley de 8 de Enero de 1882, todos los mezos sujetos al llamamiento anual deben sufrir tres sorteos: el primero ante el Ayuntamiento de cada pueblo (artículos 70 y siguientes); el segundo en la Caja de recluta de la provincia para designar los que deben prestar su servicio en los Ejércitos de Ultramar (art. 20), y el tercero dentro de cada batallón de depósito para cubrir las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos (art. 6.º), resultando muchas veces anulada ó notablemente alterada en virtud de este último la suerte obtenida en el primero. Para evitar este inconveniente se reducirán en lo sucesivo los tres sorteos á uno solo, practicado en la cabecera de cada zona, fijándose en él definitivamente la suerte de los interesados sin tener en cuenta el pueblo de donde procedan. Como consecuencia de esto se distribuirá también el contingente del reemplazo, señalando su cupo á las zonas y no á cada uno de los pueblos que las constituyen, con lo cual se evitarán las muchas complicaciones y desigualdades ocasionadas por el sorteo de décimas verificado hasta el presente.

Para acomodar á las variaciones anteriormente indicadas las exclusiones y excepciones del servicio militar activo, ha sido necesario introducir algunas modificaciones de forma en su mayor parte; pero la exención 3.ª del art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento, que se refiere á los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, conviene limitarla á los naturales de este mismo pueblo y los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, que más especialmente vienen dedicándose desde antiguo á esta clase de trabajos, por no ser hoy necesarios en dicho establecimiento los operarios forasteros y temporeros, cuya admisión ha dado siempre lugar á muchos abusos en el otorgamiento de la indicada exención.

No son menores los motivos para la aplicación de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, por ser tan numerosas las fincas comprendidas en los beneficios de dicha ley, que fundadamente puede temerse llegue muy pronto el caso de que las poblaciones rurales apenas contribuyan con hombres para el contingente del Ejército activo, como ya se consignó en orden dirigida por el Ministerio de mi cargo al de Fomento con fecha 10 de Setiembre de 1874. Urge, pues, derogar para lo sucesivo este privilegio que no se armoniza bien con el preferente interés de la defensa nacional, y así se propone en el adjunto proyecto, respetado sin embargo los derechos adquiridos por los dueños y colonos de las fincas que lo tengan ya legítimamente concedido, sin perjuicio de revisar los respectivos expedientes para asegurarse de que se han observado en su resolución las formalidades legales.

Respecto de la redención y sustitución no se introduce otra novedad importante que la de prorrogar en favor de los mezos destinados por suerte á Ultramar el plazo legal para verificarlas, si bien elevando en este caso el precio de la primera hasta 2.000 pesetas, por ser de cuatro años y no de tres el plazo de la duración del servicio activo en aquellos Ejércitos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Niuno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- 1.º Mozos en las Cajas de recluta.
- 2.º En servicio activo permanente.
- 3.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 4.º Reclutas en depósito ó soldados condicionales.
- 5.º En la segunda reserva.

Son activas las situaciones 2.º, 3.º y 4.º, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno, hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años, prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, obtendrán la licencia ilimitada ó pase á la tercera situación de reserva activa.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les correspondía con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirá el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no correspondía cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cordada de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas, segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que correspondía, donde extinguirán el resto de los 12 años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra, para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa ó con licencia ilimitada, se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra, ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de tres semanas á un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, procederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10.º Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán les de segunda reserva navegar en buques españoles, y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y del extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que diere el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su ba-

tallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11.º Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar dentro del distrito militar á que correspondía el pueblo por donde jugaron suerte, y por tiempo limitado, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12.º Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueren llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13.º Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14.º Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15.º La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento ó instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Art. 16.º Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les correspondía en las zonas donde figuren alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les correspondía servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contarse su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondían; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17.º Los individuos de la reserva activa, reclutas en depósito y mozos en Caja, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les correspondía ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos, como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18.º La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra ensayar el efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de éstos completos si lo considerase más conveniente.

Art. 19.º Para los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, el plazo de servicio obligatorio se reducirá á ocho años.

De ellos servirán allí precisamente cuatro, contados desde el día de su embarque, y cumplidos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva de la zona que deseen hasta extinguir los ocho desde la fecha de su ingreso en Caja.

Si antes de cumplir los referidos cuatro años se enganchasen para continuar en las filas de aquellos Ejércitos por dos años más, recibirán la licencia absoluta al extinguir este último plazo.

Art. 20.º Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia.

Art. 21.º El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinan por la organización del Ejército.

Art. 22.º La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios, llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos. Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos

mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 23.º Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de sanidad y de obreros de administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteados, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando definitiva la actual estación de Barcelona en el ferrocarril de esta ciudad á Sarriá.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Á LAS CORTES

Por ley de 11 de Julio de 1833 se otorgó la concesión del ferrocarril de Barcelona á Sarriá, sujetándose en su ejecución á las condiciones anejas á la misma entre las que, por la 3.ª, se emplazaba la estación de Barcelona con el carácter de provisional, y por la 20, la Empresa se obligaba á cumplir las disposiciones que se dictasen respecto á la explotación para la seguridad del tránsito por el sucesivo ensanche de la ciudad de Barcelona.

El servicio público por una parte, y por otra gestiones del Ayuntamiento de Barcelona, reclaman una solución definitiva acerca del emplazamiento de la expresada estación, y al efecto se ha instruido el oportuno expediente, oyendo, además de las Autoridades y funcionarios, á la comisión nombrada en virtud del art. 7.º de la Real orden de 18 de Febrero de 1880, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, del que ha resultado como más conveniente para el mejor servicio público declarar definitiva la actual estación de Barcelona en el ferrocarril de esta ciudad á Sarriá.

Pero como para ello es necesario una disposición legislativa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara definitiva la actual estación de Barcelona en el ferrocarril de esta ciudad á Sarriá.

Madrid 24 de Abril de 1885.—El Ministro de Fomento
ALEJANDRO PIDAL Y MON.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo M. Rodrigo contra el fallo de la Junta arbitral en el expediente de la Aduana de Santander, núm. 38/83, instruido por no conformarse con el aforo por la partida 22 de unos tubos de hierro para la colonia agrícola *La Isabela*, que fueron despachados con declaración número 2.123/83:

Resultando que el interesado pretende los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, fundándose en que los tubos se destinan á la canalización de agua en la referida colonia:

Considerando que dicha ley sólo establece el beneficio pretendido para los instrumentos, máquinas ó aperos de labranza que se destinen y empleen en la citada colonia, y que los tubos para conducir agua no son ni pueden reputarse como tales aperos ó instrumentos de labranza;

Y considerando que el Arancel vigente en su nota 37 determina de una manera precisa que los tubos se aforen siempre por la partida que los expresa, aun cuando vengán destinados á maquinaria;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se confirme el fallo de la Junta arbitral y se lleve á efecto el aforo de los tubos en cuestión por la partida 22 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 14 de Abril de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Agente comercial de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, en solicitud de que el bacalao de Noruega trasbordado en Hamburgo y conducido á España de tránsito

por el vecino reino no pierda los beneficios establecidos para los productos de las naciones convenidas:

Considerando que suprimido el requisito del certificado de origen para el bacalao, se dispuso por Real orden de 30 de Diciembre último que se pudiese importar de tránsito por Portugal sin perder los beneficios de los Tratados, siempre que se consignase para España en el manifiesto formado por el Capitán en el puerto de Noruega, y la procedencia fuese directa hasta Lisboa ú Oporto:

Considerando que en esta disposición no se halla previsto el caso de que se trata, toda vez que el buque que tome el bacalao en Noruega no llega á Lisboa y el manifiesto lo forma el Capitán de la embarcación que recibe por trasbordo la mercancía en Hamburgo;

Y considerando que, según la disposición 1.ª del Arancel, las mercancías que no necesitan certificado de origen y proceden de nación convenida disfrutan de los menores derechos, por lo que siendo Hamburgo puerto de nación convenida no hay inconveniente en autorizar los trasbordos y la formación de manifiestos, siempre que se trate de productos de países convenidos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que el bacalao puede trasbordarse en puertos extranjeros, para lo cual, en el manifiesto del buque que por trasbordo le reciba, se consignará por el respectivo Cónsul de España, en vista de los oportunos documentos del puerto noruego de origen, que dicha mercancía se cargó en el mismo con destino á España, pudiendo después importarse con los beneficios de los Tratados de tránsito por Portugal, previo el cumplimiento de las formalidades de la mencionada Real orden de 30 de Diciembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, decretada en 30 de Marzo último por el Gobernador de Orense:

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de la visita girada por el Delegado designado al efecto, resulta que no existe inventario del Archivo municipal; que las actas están extendidas en pliegos sueltos y adolecen de diferentes defectos, entre otros, el de no contener algunas las firmas necesarias para su validez; que no existe libro de actas de la Junta municipal, ni los expedientes que debieron instruirse para su organización; que no se han formado los Apéndices del amillaramiento de la riqueza territorial, ni se ha rectificado tampoco el padrón vecinal:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y demás que han fijado jurisprudencia en la materia:

Considerando que los hechos expuestos demuestran la negligencia con que el Ayuntamiento ha procedido en el cumplimiento de los diversos servicios que le están encomendados, ó en la manera de llevarlos á cabo:

Considerando que la inobservancia de diversos preceptos legales y los perjuicios que con ello no pueden menos de haberse inferido en los derechos é intereses de los vecinos, constituyen graves faltas que justifican la corrección impuesta;

La Sección, por tales razones, es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Quintela de Leirado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilla, que fué decretada por

V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente mes se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Hormilla, decretada por el Gobernador de Logroño.

Resulta de los antecedentes que el padrón de vecinos formado en 1880 no se ha rectificado con posterioridad, si bien el Secretario municipal ha tomado notas en el Registro civil á fin de cada año de los nacimientos y defunciones para determinar el resultado definitivo del censo; que los caudales del pueblo no se custodian en el arca de tres llaves que dispone la ley; que algunas de las cantidades que en años pasados debieron quedar ingresadas en caja no se entregaron al Depositario, ignorándose su paradero; que no se levantan actas de los arqueos de fondos, porque según el Alcalde las condiciones particulares de la localidad no hacen necesaria la práctica regular de tales diligencias; que los Concejales han acordado construir una fuente, lo cual ha tenido lugar por el sistema de administración, sin haberse dispuesto por la Autoridad competente el requisito de la pública subasta, á pesar de exceder en mucho de 500 pesetas el coste de la obra, y con flagrante infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que se está construyendo un nuevo cementerio con infracción de varias disposiciones, y entre otras del referido Real decreto, pues aparece que formaron el plano y presupuesto de la obra personas imperitas, y que el importe de la misma no se consignó en presupuesto; que en el sorteo que la ley prescribe para la designación de Vocales asociados se comprendieron y resultaron nombrados algunos individuos que no tienen aptitud legal para desempeñar el cargo; que los intereses cobrados de las láminas de Propios pertenecientes al pueblo se conservan en poder del Agente del Municipio y no se han figurado como ingresos en los presupuestos, y que el Alcalde tiene pleito judicial pendiente con el Ayuntamiento.

Tales son los hechos principales que aparecen de la visita de inspección girada al pueblo por un Delegado del Gobernador, hechos que demuestran la apatía de los Concejales en el ejercicio de su cargo y las trasgresiones legales cometidas por los mismos, pues no sólo han revelado la mayor indiferencia en la gestión de los intereses que les están confiados, perjudicando los derechos del vecindario, sino que además han infringido las disposiciones vigentes, y con especialidad el Real decreto de 4 de Enero de 1883, promulgado para ser garantía y escudo de aquellos mismos intereses.

Y si bajo este concepto es evidente la procedencia de la suspensión, á tenor de lo prevenido en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal, no lo es menos que el Alcalde no puede continuar desempeñando este cargo ni el de Concejales, por alcanzarle la incapacidad del art. 43, caso 6.º de la ley, toda vez que tiene contienda judicial pendiente con el Municipio;

En resumen, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Hormilla;

Y 2.º Que la Corporación municipal interina debe resolver inmediatamente sobre la incapacidad del D. Bruno Basarán para continuar desempeñando el cargo de Concejales y consiguientemente el de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

RECTIFICACION

En el Real decreto relativo á los asilos de dementes, publicado en la GACETA de ayer, aparecen, por error de copia, las equivocaciones siguientes:

En el art. 5.º, línea 9.ª, donde dice *paciente*.... debe decir: *paciente*....

En el art. 12, línea 2.ª, donde dice *caso*.... debe decir: *clase*....

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó conceder por decretos de 5, 12, 16, 19 y 26 de Marzo último las condecoraciones siguientes:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador de número.

D. Frutos de la Revilla.

Comendador ordinario.

D. Marcelino Unceta.

Caballeros.

D. Carlos Morell.
D. Agustín Paredes.
D. Miguel Vidal.
D. Juan Alonso.
D. José Trujillo.
D. Ricardo González.
D. Juan Navarro.
D. Ramón Sánchez.
D. Narciso Ritas.
D. Melchor Urla.
D. Manuel Pellicer.
D. Pedro Modrego.
D. Ramón López Dóriga.
D. Sebastián Acosta.
D. José Salcedo.
D. Félix Atienza.
D. Miguel Cortina.
D. Sebastián Rico.
D. Marcelino Sánchez López.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA

Grandes Cruces.

D. Jenaro de la Parra.
D. Emilio Drake.
D. Pedro Lucas.
D. José Francisco Berges.
D. Javier G. Longoria.
D. Venancio Zorrilla.

Comendadores de número.

D. Francisco de Paula Delgado.
D. Ricardo Abréu.

Comendadores ordinarios.

D. Joaquín Belenguer.
D. Clemente Sánchez.
D. Federico Roda.
D. Juan J. Ruiz.
D. Jerónimo Arribas.
D. José T. Salgueiro.
D. Felipe González.
D. Juan Rodríguez.
D. José Marva.
D. Pedro País.
D. Enrique Miranda.
D. Esteban Rey.
D. Arturo Barriz.
D. Emilio Carreño.
D. José Pérez.

Caballeros.

D. Enrique Ferrer.
Fray Francisco Resano.
D. Francisco Berruete.
D. Juan F. Sandaliz.
D. Dionisio Bernejo.
D. Florencio Ruiz.
D. Sebastián Cobos.
D. Servando Crespo.

Madrid 20 de Mayo de 1885.

El Subsecretario.
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Domingo Gijón, á quien representa el Licenciado D. León Galindo de Vera, demandante, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Mayo de 1879, relativa al permiso para reedificar un muro de la fachada de la casa núm. 11 de la calle Mayor, de Castellón de la Plana:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 19 de Febrero de 1876, D. Domingo Gijón, dueño de la casa núm. 11 de la calle Mayor de Castellón de la Plana, solicitó del Ayuntamiento de aquella ciudad permiso para reedificar el muro de fachada, con arreglo al plano que presentó, sujetándose á la nueva alineación fijada para los edificios contiguos, y en su consecuencia, que se le cediera el terreno sobrante entre la antigua y la nueva alineación, ó sea un espacio de tres metros 90 centímetros de longitud por un metro 90 centímetros de salida:

Que el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión de policía urbana, en sesión de 29 del mismo mes de Febrero acordó acceder á la pretensión y ceder el terreno que se solicitaba, previa tasación del terreno cedido; y como éste

se apreciase en 149'56 pesetas, satisfizo Gijón esa suma en 23 de Abril siguiente:

Que en 2 de Junio D. José Viñes, dueño de la casa número 13, contigua á la de que se trata, recurrió á la Corporación municipal solicitando se previniese á D. Domingo Gijón que, al avanzar la fachada de su casa, lo hiciera prolongando en sentido perpendicular al eje de la calle el muro medianero de ambas fincas, y no en la dirección oblicua que tenía dicho muro, por el perjuicio que de este modo se seguiría al recurrente:

Que el Ayuntamiento, después de oír el parecer del Maestro de obras y el de la Comisión de policía urbana, teniendo en cuenta que ningún perjuicio se ocasionaba á Viñes con la obra proyectada por Gijón, acordó desestimar la reclamación de aquél:

Que de este acuerdo se alzó Viñes ante la Comisión provincial, y esta Corporación, teniendo en cuenta que ninguna reclamación se hizo contra la rectificación acordada en 1863 de la calle Mayor de Castellón, y que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al señalar el terreno enajenado á D. Domingo Gijón, quedando por tanto reducida la cuestión al derecho de propiedad que se disputaban dos particulares, acordó en 24 de Enero de 1877: primero, que el Ayuntamiento, al demarcar la alineación de la calle Mayor por frente á la casa de D. Domingo Gijón, con arreglo al proyecto firmado en 1863, estuvo en sus facultades, y no infringió disposición legal que motivara la alzada; y segundo, que entrañando el recurso una cuestión de deslinde entre ambos interesados, los Tribunales eran los llamados á dictar su fallo con arreglo á derecho, inhibiéndose por tanto de conocer la Comisión provincial:

Que no conforme Viñes con este acuerdo, apeló de él ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, de conformidad con el dictamen de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, expidió la Real Orden de 21 de Mayo de 1879, declarando que se dejasen sin efecto los acuerdos reclamados y que debe entenderse que la parcela concedida por el Ayuntamiento de Castellón á D. Domingo Gijón, es la comprendida dentro de las líneas de la fachada de la casa núm. 11 de la calle Mayor, prolongadas perpendicularmente sobre el eje de la calle. Esta Real orden se funda, en que, al hacer la concesión de que se trata, usó de las facultades que le concede la regla 1.ª, artículo 85 de la Ley Municipal; en que la enajenación de sobrantes de la vía pública es un acto puramente administrativo, y como no es discrecional en los Ayuntamientos conceder á cada propietario más área que la que confronte con su finca, la Administración es la única competente para decidir, si al hacer uso de esas facultades, se lastima algún derecho de los propietarios limítrofes; y en que á Viñes se seguía perjuicio de la división del terreno cedido á Gijón en la dirección oblicua que tienen los muros medianeros de su casa, porque al avanzar los edificios por razón de nuevas alineaciones, ningún propietario debe ocupar en la línea reformada mayor espacio que el que tenga su fachada; y esto se consigue dividiendo las parcelas en sentido vertical al eje de la calle, pues de otro modo, se daría el caso de que una finca quedara sin fachada por reformar el vértice de un ángulo la prolongación de los muros laterales, ó de tomar más terreno del correspondiente, por la abertura que exija la inclinación de los mismos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo ante el Consejo de Estado D. Domingo Gijón, demanda, que amplió á su nombre el Licenciado D. León Galindo de Vera, después de declararse procedente la vía contenciosa, con la súplica de que, dejándola sin efecto, se declarase firme el acuerdo del Ayuntamiento, resolviendo que la parcela vendida al demandante es la comprendida dentro de las líneas de la fachada de la casa núm. 11 de la calle Mayor, prolongada oblicuamente sobre el eje de la misma:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 67 de la Ley Municipal de 1870, vigente cuando se incoó el expediente gubernativo, que corresponde exactamente con el 72 de la de 2 de Octubre de 1877, hoy en vigor, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 80 de la Ley de 1870, que corresponde literalmente al 85 de la que hoy rige, el cual previene que los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:

Vista la Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 17 de Junio de 1864, cuyo art. 18 dice: «Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.»

Considerando que, en virtud de las disposiciones citadas de la Ley Municipal, la alineación de calles y la enajenación de las parcelas sobrantes de las mismas, son actos puramente administrativos encomendados exclusivamente á los Ayuntamientos:

Considerando que, en este concepto, la Corporación municipal de Castellón de la Plana, al vender á D. Domingo Gijón la parcela á que se refiere este pleito, tomó un acuerdo propio de sus atribuciones, y que éstos son revocables únicamente en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos:

Considerando que no pueden admitirse como reglas fijas para la distribución de lo sobrante de la vía pública entre los dueños de los edificios contiguos á dichos terrenos, ni la di-

rección de los muros de medianería, ni la división por las líneas perpendiculares al eje de la calle, pues dada la diversidad de las dimensiones y figuras geométricas de las parcelas enajenables, un procedimiento igual aplicado á todos los casos, produciría grandes errores, con perjuicio de unos propietarios y en beneficio de otros:

Considerando que debe procurarse siempre que estos reparos sean equitativos y proporcionales, que tiendan á la regularidad del área de los edificios cuando sea posible, y que den á éstos una línea de fachada en relación con las dimensiones de las antiguas, todo lo cual resulta en los informes y planos que se tuvo en cuenta por el Ayuntamiento de Castellón al señalar al D. Domingo Gijón la parte que le correspondía adquirir de la parcela sobrante de la calle Mayor, siendo evidente que la distribución hecha á los dueños de las tres casas, números 9, 11 y 13, es la única en cuya virtud conservan dichos edificios la anterior configuración de sus solares y la misma extensión lineal de sus fachadas:

Considerando que, por las razones expresadas, no se ha causado perjuicio alguno á D. José Viñes, ni la Real orden impugnada señala como infringida ninguna disposición legal, pues la única que por analogía pudiera invocarse en el orden administrativo es el art. 18 de la Instrucción citada, el cual sirve de confirmación á la doctrina que queda expuesta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio de Miana y Zorrilla, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan de la Concha Castañeda, Don Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Guerola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 Mayo de 1879, y en declarar firmes y subsistentes los acuerdos del Ayuntamiento de Castellón de la Plana de 29 de Febrero y 27 de Junio de 1876 sobre este asunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En el expediente de examen de la cuenta del ramo de Cruzada de la Diócesis de Teruel, adicional á la de 1889, rendida por D. Andrés Gómez en sustitución de D. Francisco Fortea, Administrador diocesano en la época de la misma cuenta; siendo Ministro Ponente D. Francisco Sánchez Melero:

Resultando que practicado el examen y comprobación de la citada cuenta con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, aparece un alcance de 291 pesetas 41 céntimos contra el expresado Administrador diocesano, D. Francisco Fortea, procedentes de bulas de diferentes clases que expendió durante la época de su responsabilidad, y á cuyos valores no dió el debido ingreso en la Tesorería de la provincia:

Resultando que dirigido el correspondiente pliego de reparos al mencionado responsable para que hiciera efectiva en el Tesoro la enunciada suma, y con remisión de la oportuna carta de pago, no se ha obtenido resultado alguno, por más que en las dos audiencias legales que se le han dado haya manifestado que podía desde luego á disposición del Sr. Ministro, Jefe de la Sección, los sueldos devengados, el capital consignado para fianza y sus intereses, á contar desde la cesación en el cargo, que fué en 1875:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 16, 17 y 18 de la Real Instrucción de 13 de Febrero de 1856 para el régimen de los Administradores económicos del Clero:

Considerando que sin embargo de las prescripciones terminantes de dicha instrucción para la entrega de los fondos recaudados por el ramo de Cruzada en los períodos marcados en la misma, D. Francisco Fortea no cumplió con este precepto como cuentadante responsable, á pesar de los largos plazos concedidos al efecto:

Considerando que el mismo cuentadante no ha dado explicaciones satisfactorias que justifiquen aquella falta, y que, antes por el contrario, al contestar que hacía cesión del capital é intereses correspondientes á la fianza que constituyó, ha venido á confesarse deudor de la cantidad reparada;

Y considerando que en el juicio y tramitación de la cuenta se han llenado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Francisco Fortea la suma de 291 pesetas 41 céntimos de que queda hecha referencia, con más el 6 por 100 de interés legal con arreglo á las instrucciones vigentes; condenándole al reintegro de la propia cantidad é intereses, y dejando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que aquél se verifique; entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad que aún pueda resultar respecto á las cantidades pendientes de cobro en la misma por débitos de los pueblos.

Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico; notifíquese á las partes: publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Sección á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Abril de 1885.—Carlos de Fonseca.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Melero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Abril de 1885.—Joaquín Villalba.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 327.355 pesetas 77 céntimos, que se compone de pesetas 53.933'80 que corresponde aplicar en el presente mes como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y 271.402'27 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado.

8.ª Según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

12.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

13.ª En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

14.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

15.ª La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

16.ª Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condicio-

nes que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en.... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIE	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
TOTAL GENERAL.			

Madrid..... de..... de 188

(El interesado.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 10 de Mayo de 1880, y los números 136.238 de entrada y 32.550 de registro, del concepto de necesario, por valor de 100.000 pesetas en cuatro títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, á nombre de D. Diego O'Connor y Jiménez, para garantir la contrata de la carretera militar de la posición de Coll de Ladrones á Casfranc, adjudicada á D. Juan Fernández Corredor, y á disposición del Intendente del distrito militar de Aragón, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—1800

Habiéndose extraviado las carpetas del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, número 2.545 de orden, correspondientes al depósito que procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios constituyó el Ayuntamiento de Fuentes de Gilca, provincia de Zaragoza, con los números 14.497 de entrada y 3.950 de registro, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna se procederá á lo que correspondiera por esta Caja general, según su reglamento previene.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—1804

Fábrica Nacional del Timbre.

El 25 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 50 resmas de cartulina color anteado, que se consideren necesarias en la misma durante el inmediato año económico de 1885-86 para la elaboración de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la cartulina, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. 2344—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Velilla á la estación de Fuenmayor, trozo único, en esta provincia, durante el actual año económico, por su presupuesto de contrata de 3.344 pesetas y 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 13 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 13 de Mayo del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de Velilla á la estación de Fuenmayor, comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será re-

chazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2339—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 23 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Abril próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiéndose extraviado á D. Fermín Bernedo el resguardo números 29 de entrada y 442 de registro, que esta Sucursal de la Caja general de Depósitos expidió á su favor por el necesario de 1.390 pesetas que constituyera el 24 de Marzo de 1883 para garantir el cumplimiento de las condiciones de la subasta de obras en la Casa Consistorial de Carbonero el Mayor, se anuncia por término de dos meses la pérdida del citado documento en virtud de lo prescrito en el art. 24 del reglamento de dicha Caja.

Segovia 20 de Mayo de 1885.—Gabriel Badell. X—1802

Administración del Correo Central.

día 20

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 288 Angeles Manrique.—Sevilla.
- 289 Francisco Villasant.—Tetuán de las Victorias.
- 290 Facundo Romo.—Peñaranda.
- 291 Francisco Pascual.—Mahón.
- 292 Gregorio Ochoa.—Quintanilla.
- 293 José Gómez.—Cervera.
- 294 Jacinto M. Beltrán.—Lérida.
- 295 Mateita Ortiz.—Vitoria.
- 296 María Herranz.—Escorial.
- 297 Narciso García.—Cornalla.
- 298 Nemesio Herrán.—Vallecas.
- 299 Ruperto Marcos.—Tetuán de las Victorias.
- 300 Santiago Terranos.—Madrigueros.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

día 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Enrique Suárez.—Pecados, 53.
Barcelona.....	Manuel Bojarull.—Carrera de San Jerónimo, 32.
Idem.....	Idem.—Idem.
Berja.....	Ascos.—Baños, 29, tercero.
Orense.....	Francisco García.—Saracolomer, 99.
Jaén.....	Marcelino Alos.—Calle Mayor.
Valladolid.....	Rey.—Hotel Continental.
Gibraltar.....	Hernestina Sacone de Martí.—Sin señas.
Porto.....	José Montero Fonseca.—Idem id.
Puerto Santa María.....	Adolfo Galante.—Valverde, 6, entregado.
Ronda.....	Remedios García.—Jaboneros, 14.
Estella.....	Venancio Marquiarán.—Lobo, 34.
Segovia.....	Francisco Learte.—Olivar, 15, principal.
Toledo.....	Isabel González.—Horne Mata, 19, principal.
Tarragona.....	Juan Magaz.—Alcalá, 30.
Córdoba.....	Pedro Ruiz.—Corredera Baja, 9, principal.
<i>Norte.</i>	
Baeza.....	Francisco Javier Viesma.—Monteleón, 17, segundo interior centro izquierdo.
Idem.....	Enrique María Vaces.—Quinones, 12, duplicado.
<i>Oeste.</i>	
Huesca.....	Constantino Alvara.—Ronda Toledo, 4 principal izquierda.
<i>Este.</i>	
Ferrol.....	José Barra.—Claudio Coello, 67.
Ronda.....	Francisco Fernández.—Alfonso XII, núm. 9.
Granada.....	Matilde Morales.—Salón del Prado, segundo, 2.
Hamburgo.....	Manuel Herbella.—Calle Aranda, 16.
<i>Enlace Mediodía.</i>	
Morón.....	Capitán Artillería, cuarto regimiento montado.—Cuartel Docks.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—Por el Jefe del Centro, José María Losada.

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado los tres resguardos de depósito voluntarios transmisibles que á continuación se expresan, expedidos por esta Sucursal á nombre de D. Celestino García Guibón, se anuncia al público por segunda vez para que los que se crean con derecho á reclamarlos lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que tuvo lugar el 6 del corriente; advirtiendo que pasado dicho

término sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

NÚMERO DE LOS DEPÓSITOS	FECHAS EN QUE SE EXPIDIERON	CLASE DE VALORES	Pesetas.
3.394	5 Junio 1883...	4 0/0 interior..	22.000
3.407	13 id. id.....	Idem id.....	19.500
693	5 Mayo 1884...	Efectivo.....	3.000

Oviedo 16 de Mayo de 1885.—El Oficial, Secretario, Manuel Taboada Castro. X—1747

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Abril último, se ha señalado el día 2 de Julio próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Bercianos del Camino, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.743 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 237 pesetas 17 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 20 de Mayo de 1885.—El Presidente, Dr. Cayetano Sentis, Vicario Capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 2338—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

D. Eduardo Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa. Hace saber que los Profesores de Medicina y Cirugía que quieran obtener la plaza de titular de esta villa, con la dotación de 999 pesetas anuales por la asistencia gratuita de las familias pobres, pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo Junio, acompañando á ella copia de su título profesional autorizada, como también de los méritos y servicios prestados en su carrera.

Peñas de San Pedro 19 de Mayo de 1885.—Eduardo Muñoz. 4106—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LUGO

D. Manuel Pérez Eiriz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Lugo, núm. 65.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este cuerpo Manuel Blanco Pérez por el delito de faltar á la revista del otoño del año último, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la averiguación del paradero de este individuo, cuya filiación es adjunta; y de ser habido den cuenta á este cuerpo, expresando con claridad el pueblo, calle y número donde quede residiendo.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Lugo á 9 de Mayo de 1885.—Manuel Pérez.

Filiación que se cita.

Manuel Blanco Pérez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Rivera de Lea, parroquia de id., Ayuntamiento de Castro de Rey, provincia de Lugo, vecindado en San Juan de Silba, Juzgado de primera instancia de Lugo, distrito militar de Galicia; nació en 13 de Octubre de 1861, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años, tres meses y 23 días, su religión católica apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros; sus señas pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente id., aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna. Fué filiado como soldado por el Ayuntamiento de Castro del Rey, en el que obtuvo el núm. 63. Tuvo entrada en caja en 9 de Octubre de 1881. 4070—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas

generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Tomás Cuevas García para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 4083—M

MÁLAGA

D. Manuel Emilio Vilar y García, Teniente de navío graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Por este mi primer edicto y término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo al que dijo llamarse José Sotano Aguilar, hijo de otro y de María, de 50 años de edad, casado, natural y vecino de la villa de Estepona, de oficio jornalero, y no sabe leer ni escribir, para que en el tiempo prefijado se presente en esta Comandancia para llevar á efecto la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo instruyo por delito de contrabando; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 13 de Mayo de 1885.—Manuel Emilio Vilar. 4072—M

MONDOÑEDO

D. Juan Ameigenda Ferrer, Teniente Ayudante del batallón depósito de Mondoñedo, núm. 67.

No habiéndose presentado á la revista otoñal del año próximo pasado el recluta disponible de este batallón Tomás Arias Carrelo, procedente del Ejército de Cuba, á quien me hallo sumariado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta Tomás Arias Carrelo, señalándole la guardia de prevención de esta ciudad ó puesto de la Guardia civil más inmediato á su actual residencia, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; caso de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mondoñedo 8 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Juan Ameigenda. 4073—M

MONFORTE

D. Antolín Domínguez Fernández, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Monforte, núm. 66.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallón Juan Fernández Quiroga, por no haberse presentado á pasar la revista del año próximo pasado y haberse ausentado sin permiso de su demarcación, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de 30 días comparezca en las oficinas de este batallón á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Monforte 4 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Antolín Domínguez. 4076—M

D. Pelegrín González Irazábal, Alférez del batallón depósito de Monforte, núm. 66, y Fiscal en comisión del mismo.

En uso de las atribuciones que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército cito, llamo y emplazo al recluta disponible de este batallón Froilán Taboada Vázquez para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente en esta ciudad y sitio que ocupa el cuartel del batallón á responder en la sumaria que me hallo instruyéndole por no haberse presentado á la revista otoñal del año 1884; y de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Monforte 5 de Mayo de 1885.—Pelegrín González. 4074—M

D. Pelegrín González Irazábal, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Monforte, núm. 66.

En uso de las atribuciones que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército cito, llamo y emplazo al recluta disponible de este batallón Francisco Expósito y Expósito para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este tercer edicto, se presente en esta ciudad y sitio que ocupa el cuartel del batallón, á responder en la sumaria que me hallo instruyéndole por no haberse presentado á la revista otoñal del año 1884.

Monforte 7 de Mayo de 1885.—Pelegrín González. 4075—M

SANTOÑA

D. Rafael Grancha Ruiz, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santoña, núm. 134, y Fiscal instructor.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor nombrado para instruir la presente sumaria contra el recluta disponible de este batallón Avelino Palencia Falla, hijo de Doroteo y de Felipa, natural de Anero, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, Juzgado de primera instancia de Santoña y provincia de Santander, de oficio labrador, y quinto por dicho Ayuntamiento en el reemplazo de 1880; tuvo entrada en caja en 17 de Abril del referido año como recluta disponible; y en averiguación de su paradero y de las causas que han motivado el no presentarse á la revista anual prevenida en Octubre del año

anterior, según previene el reglamento de reemplazos y reservas decretado en Enero de 1883, en su artículo núm. 434; y no habiendo comparecido al llamamiento del primer edicto, por el presente y segundo cito, llamo y emplazo al referido recluta Avelino Palencia Falla para que en término de 20 días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad más próxima á manifestar su actual residencia, y dicha Autoridad dé conocimiento á este batallón; en el concepto de que al no verificarlo se le juzgará como desertor.

Santoña 9 de Mayo de 1885.—Rafael Grancha Ruiz. 4077—M

SARRIA

D. Vicente Fidalgo Naveira, Teniente de la segunda compañía del batallón reserva de Sarria, núm. 68, y Fiscal en la sumaria que por falta de presentación á la revista anual se instruye al soldado de la cuarta compañía del mismo batallón Luis Valcárcel Fernández.

Habiéndose ausentado de su pueblo sin permiso, y no verificar su presentación á la revista anual de Octubre, prevenida en el art. 230 de la ley de Reemplazos y Reservas del Ejército;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, el cual debe presentarse en la guardia del cuartel de esta villa, sito en la plaza de la Constitución de la misma, donde en el término de 20 días verificará su presentación para dar sus descargos; y si así no lo hiciere, se continuará la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Sarria 8 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Vicente Fidalgo. 4078—M

D. Vicente Fidalgo Naveira, Teniente de la segunda compañía del batallón reserva de Sarria, núm. 68, y Fiscal en la sumaria que por falta de presentación á la revista anual se instruye al soldado de la cuarta compañía del mismo batallón Justo Fernández Rodríguez.

Habiéndose ausentado de su pueblo sin permiso, y no verificar su presentación á la revista anual de Octubre, prevenida en el art. 230 de la ley de Reemplazos y Reservas del Ejército.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, el cual debe presentarse en la guardia del cuartel de esta villa, sito en la plaza de la Constitución de la misma, donde en el término de 20 días verificará su presentación para dar sus descargos; y si así no lo hiciere, se continuará la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Sarria 8 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Vicente Fidalgo. 4079—M

SEVILLA

D. Manuel Pérez y García, Comandante graduado, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento, Antonio Jaén Rodríguez, hijo de José y de Bernarda, natural de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, á quien estoy sumariado por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Gavidia, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado le parará los perjuicios que haya lugar.

Sevilla 6 de Mayo de 1885.—Manuel Pérez. 4080—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en 24 de Marzo último á instancia del Excmo. Sr. D. Guillermo Rolland con D. Fernando Guerrero y D. Enrique Lamartinière en autos sobre tercería de dominio á los bienes embargados al último, se ha acordado conferir traslado de la demanda presentada, y emplazar para que la contesten dentro de nueve días improrrogables, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto, personándose en forma en este Juzgado á D. Fernando Guerrero y Martínez; apercibido de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Abril de 1885.—El actuario, Aniceto de la Roca. X—4798

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. León Carbonero y Sol contra D. Manuel María Manjirón, vecinos de esta capital y Valdemoro, se sacan á pública subasta por término de 20 días una casa compuesta de planta baja, principal, almacén y pezo con cueva, que mide de superficie 4.375 metros cuadrados, sita en el casco de Valdemoro, y 413 fanegas de tierra con 4.600 olivos y 4.460 cepas de viña, también en término de Valdemoro, tasadas en 38.698 pesetas; debiendo tener lugar el remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Getafe, el día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 del precio de la tasación; que la subasta es á rebajar cargas, y por

último, que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, Agapito Gil Manrique. X—4799

MARCHENA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día dictada en escrito de demanda presentada por el Procurador D. Enrique Calderón Moneayo, á nombre de D. Francisco Calderón Moneayo, de esta vecindad, contra Doña Evarista, Doña María de los Dolores y Doña Concepción Gómez Bonavia sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada en esta villa por Doña Catalina González de Oviedo, ha mandado que se emplaze á dichas demandadas por el término improrrogable de 30 días, en razón á ignorarse el paradero de las mismas, á fin de que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estos autos, personándose en forma; previéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado en dicha providencia, extiendo la presente cédula en Marchena á 28 de Abril de 1885.—Doy fe.—El actuario, Enrique Serrano. X—4804

PURCHENA

D. Juan Martínez García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Manuel Pérez Corral, natural y vecino de Serón, casado, labrador, de 38 años de edad, de estatura regular y recio, color claro, pelo y barba rubios; y viste pantalón de patén oscuro, chaqueta de jergueta, chaleco de patén, faja negra, sombrero de ala ancha y alpargatas, para que se personen ante este Juzgado dentro de los 15 días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de recibirle indagatoria en la causa que con otros se le sigue sobre desobediencia al Alcalde de su pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, remitiéndole á este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Purchena á 2 de Mayo de 1885.—Juan Martínez García.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—3552

D. Juan Martínez García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los procesados Antonio Lloret García y Luis Lorente Pérez, naturales y vecinos de Lucar, solteros, jornaleros, y de 23 años de edad, para que dentro de los 15 días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen ante este Juzgado para recibirles indagatoria en la causa que con otros se les instruye sobre lesiones á su convecino José Antonio Castillo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos se remitan á estas cárceles de partido con las seguridades oportunas.

Dada en Purchena á 5 de Mayo de 1885.—Juan Martínez García.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—3551

RAMBLA

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de este partido de la Rambla.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Rafael Ruiz Fuentes, vecino de Málaga, casado, cobero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para que pueda tener efecto la práctica de cierta diligencia acordada respecto al mismo en el sumario que se le instruye por lesiones; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en la Rambla á 1.º de Mayo de 1885.—J. G. Castro.—El actuario, Celestino Aguilar. J—3553

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el vigésimo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el día 1.º de Junio próximo, cuya amortización, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores, por milésimas partes; debiendo amortizarse en este vigésimo trimestre 6.750 billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 4, principal, á las once de la mañana del referido día 1.º de Junio, y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 857 bolas sorteables, y se extraerán de ellas nueve, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando por consecuencia amortizados los 6.750 billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes que en cada millar queden amortizados, y dejará expuestas al público en este establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Mayo de 1885.—El Secretario general, Arístides de Artiñano. X—1805

La Cantábrica.

SOCIEDAD MINERA

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria en su domicilio, Hileras, 9, á los 30 días de esta publicación.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, G. García Ruiz. X—1801

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Mayo de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and meteorological details like temperature maxima/minima and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 21 de Mayo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists delayed weather reports for Orense and Cáceres.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 186.—Corderos, 721.—Terneras, 78.—Total, 985. Su peso en kilogramos..... 46.638.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cénts., Puntos de recaudación, Plas. Cénts. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Imperial.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20., Día 21. Lists bond prices and exchange rates for various public funds and banks.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Legó, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for Spanish, French, and English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'85. París, á ocho días vista, fr., 4'94-90 1/2.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Jurisprudencia celebra sesión pública hoy viernes, á las nueve de la noche. El Excmo. Sr. D. Manuel Silvela, Presidente de la Academia hará el resumen de la Memoria del Sr. Maroto Canora sobre «La Prensa.»

Ya se ha repartido el programa de las funciones que en el teatro de la Zarzuela va á dar la compañía francesa, á cuyo frente figura Mme. Anna Judic. Forman dicha compañía las Sras. Rosina Maurel, Jeanne Froment, Blanche Miroir, Marie Millet, Virginie Debande, Antoinette y Henriette Blanche, y los Sres. Lassouche, Eugène Didier, Edouard Georges, Maurice Dupuis, Gatinais, A. Ramy, Karl, Justin Millaud y Stebler.

La primera representación la constituirá el vaudeville titulado Niniche.

El abono se halla abierto por cinco funciones en la Contaduría del teatro, de doce á cinco de la tarde y de ocho á diez de la noche. Las personas que tienen encargadas localidades para el abono pueden pasar á recogerlas.

En la compañía de ópera italiana que ha de actuar en el teatro del Príncipe Alfonso figurarán artistas distinguidos y ya conocidos de este público, tales como el barítono Sr. Ughe-to, que está cantando en la compañía del eminente Gayarre.

La orquesta y coros, compuesta de Profesores del Real, estará dirigida por el reputado Maestro Sr. Tolosa. La dirección escénica está confiada al Sr. Salarich. Los precios serán sumamente económicos, dado el espectáculo, puesto que las butacas costarán por abono 3 pesetas y los paicos 15.

El concierto organizado en el teatro de la Alhambra por los Maestros Taboada y Santi, se verificará definitivamente el día 26 del corriente.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

SANTOS DEL DIA

Santa Rita de Casia, viuda, y Santas Julia y Quiteria, virgenes. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El Duquecito. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La conquista de Madrid. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 48 de abono.—Turno 3.º par.—Le gelosia di Lindoro.—Intermedios por el sexteto. TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Función 138 de abono.—Turno 3.º par.—Niniche.—El último cartucho.—La diva. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 71 de abono.—Turno 2.º par.—Divorcímonos.—¡Al Santol! ¡Al Santol!—Intermedios por el sexteto. TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—(Beneficio de una familia desgraciada).—Una limosna por Dios.—Lanceros.—La ocasión la pintan calva.—La carta del muerto.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—(Beneficio del Sr. Campillo).—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.